

**NIVEL DE EFICACIA DEL ESTADO COLOMBIANO PARA GARANTIZAR, EN  
EL MARCO DEL ACUERDO DE PAZ DE 2016, LA JUSTICIA TRANSICIONAL  
DE LAS VÍCTIMAS (DIRECTAS E INDIRECTAS) DE LOS CRÍMENES DE  
DESAPARICIÓN FORZADA.**

**LILIANA CASTRO SÁNCHEZ  
MAESTRÍA EN DERECHO DEL ESTADO CON ÉNFASIS EN DERECHO  
PÚBLICO  
DIRECTOR HÉCTOR WIESNER LEÓN**

**UNIVERSIDAD EXTERNADO DE COLOMBIA  
FACULTAD DE DERECHO  
BOGOTÁ, D.C., COLOMBIA  
2021**

**Rector:** **Dr. Juan Carlos Henao Pérez**

**Secretaria General:** **Dra. Marta Hinestrosa Rey**

**Decana Facultad de Derecho:** **Dra. Adriana Zapata Giraldo**

**Directora Departamento  
Derecho Constitucional:** **Dra. Magdalena Correa**

**Director de Tesis:** **Dr. Héctor Wiesner León**

**Jurado Evaluador:** **Dr. Néstor Osuna Patiño.**

## **PRESENTACION**

Mi nombre es Liliana Castro Sánchez, abogada egresada y especialista en Derecho Administrativo de la Universidad Externado de Colombia; candidata a magíster en derecho público, de la misma universidad; con catorce (14) años de experiencia profesional, con énfasis en derechos humanos y alto desempeño en la asesoría jurídica a la población vulnerable y a las víctimas del conflicto armado respecto a la garantía de sus derechos a la verdad, justicia, reparación integral y no repetición. Actualmente me desempeño en calidad de asesora jurídica del Ministerio de Defensa Nacional.

## **CONTENIDO**

	Pág.
RESUMEN	6
ABSTRACT	7
INTRODUCCION	8

### **CAPITULO I**

1.LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. CONCEPCIÓN Y CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE SE HA MANIFESTADO EN COLOMBIA.	10
1.1. LA CONCEPCIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.	10
1.2. CONTEXTO HISTÓRICO EN QUE SE ENCUENTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA	14

### **CAPITULO II**

2. VACÍOS Y FORTALEZAS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA	23
2.1.CARACTERIZACIÓN DEL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA Y SU MATERIALIZACIÓN EN EL ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017.	23
2.2.DISCUSIONES Y APORTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE ORIENTAN Y DETERMINAN LA EFICACIA O INEFICACIA DE LAS MEDIDAS PARA DETERMINAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN DE DESAPARICIÓN FORZADA.	43

**CONCLUSIONES.**

47

**BIBLIOGRAFÍA**

49

## RESUMEN

El presente trabajo de investigación tiene como fin principal hacer un análisis sobre la eficacia de las herramientas judiciales y extrajudiciales para solucionar y atender el problema de la desaparición forzada en el marco del Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto y la Construcción de una Paz Estable y Duradera de 2016. El problema se enmarca en la necesidad de determinar el nivel de eficacia del Estado colombiano para garantizar la justicia transicional de las víctimas de los crímenes de desaparición forzada. La importancia de responder a este cuestionamiento radica en identificar las fortalezas y vacíos presentes en la política pública de Colombia para resolver una de las prácticas de violencia más deplorables como son los crímenes de desaparición forzada. La metodología de investigación se basó en un enfoque cualitativo basado en un tipo de investigación socio-jurídico. Los resultados muestran que el Acuerdo Final de 2016 consolidó un marco normativo integral de justicia transicional como es el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición. Bajo este Sistema se crean mecanismos para reconocer los derechos de las víctimas como es la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD), herramienta que busca localizar, identificar y entregar a los familiares los restos de personas desaparecidas en el marco del conflicto armado. En dicho sentido, los resultados también muestran que falta consolidar un censo único sobre las víctimas de desaparición forzada, a lo que se suma la necesidad de que el Estado fortalezca los recursos físicos y humanos de la UBPD para mejorar su operatividad y logística en la atención de las víctimas de estos crímenes de Estado.

**Palabras clave:** desaparición forzada, justicia transicional, víctimas, Acuerdo Final para la Terminación del Conflicto.

## ABSTRACT

The main objective of this research work is to reflect on the effectiveness of judicial and extrajudicial tools to solve the problem of forced disappearance within the framework of the Final Agreement for the Termination of the Conflict and the Construction of a Stable and Lasting Peace of 2016. The problem is framed in the need to determine the level of effectiveness of the Colombian State to guarantee the transitional justice of the victims of the crimes of forced disappearance. The importance of responding to this question lies in identifying the strengths and gaps present in Colombia's public policy to resolve one of the most deplorable practices of violence, such as the crimes of forced disappearance. The research methodology was based on a qualitative approach based on a type of socio-legal research. The results show that the Final Agreement of 2016 consolidated a comprehensive normative framework of transitional justice such as the Comprehensive System of Truth, Justice, Reparation and Non-Repetition. Under this System, mechanisms are created to recognize the rights of victims, such as the Unit for the Search for Disappeared Persons (UBPD), a tool that seeks to locate, identify and deliver to the relatives the remains of persons disappeared in the context of the armed conflict. In this sense, the results also show that it is necessary to consolidate a single census of the victims of forced disappearance, to which is added the need for the State to strengthen the physical and human resources of the UBPD to improve its operation and logistics in the care of the victims of these State crimes.

**Keywords:** forced disappearance, transitional justice, victims, Final Agreement for the Termination of the Conflict.

## INTRODUCCION

La firma en 2016 del Acuerdo para poner fin al conflicto armado interno en Colombia, iniciativa asumida no sólo por el Gobierno colombiano y las propias Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia - Ejército del Pueblo (FARC-EP) sino también, por la participación activa de la sociedad civil, permitió que fenómenos y crímenes complejos relacionados con violencia en el país, como es la desaparición forzada, adquirieran fundamental relevancia. Ello, de cara no sólo a la necesidad que tienen las víctimas de conocer la suerte que tuvieron que afrontar sus familiares y amigos desaparecidos; sino también, de encontrarlos, que termine la larga espera de su paradero y que se identifique concretamente las razones de dichas acciones criminales y sus directos responsables (autores materiales e intelectuales).

Con fundamento en este contexto, el objetivo del presente trabajo de investigación es determinar si dicho Acuerdo de 2016 suscrito entre Gobierno y guerrilla ha permitido o posibilitado la creación de mecanismos más idóneos (judiciales y extrajudiciales) y eficientes para solucionar y atender el problema de la desaparición forzada en Colombia. El problema de esta investigación se basa en el hecho que un fenómeno como la desaparición de víctimas, que ha sido persistente en las últimas décadas en el país, no ha logrado crear mecanismos judiciales y/o extrajudiciales que permitan esclarecer y hacer justicia frente a este crimen de lesa humanidad.

Por ello, al crear el Acuerdo de 2016 para acabar con el conflicto armado, emerge la pregunta de investigación: ¿Cuál es el nivel de eficacia que tiene el Estado colombiano para garantizar, en el marco del Acuerdo de paz de 2016, la justicia transicional de las víctimas (directas e indirectas) de los crímenes de desaparición forzada?

En este orden de ideas, para dar respuesta a la pregunta de investigación, en una primera parte se hace un análisis sobre las nociones de desaparición forzada y justicia transicional y el contexto histórico en el que se ha manifestado este crimen



de lesa humanidad en Colombia y la incidencia que ha tenido el Acuerdo de 2016 para reformular la política pública del Estado para atender y resolver este problema desde la perspectiva de la justicia transicional.

En un segundo momento, se entra en la discusión sobre las ventajas y desventajas de los mecanismos judiciales y extrajudiciales que se vienen configurando a raíz de dicho Acuerdo, para lo cual se tomará en cuenta no sólo los aportes legislativos (Acto Legislativo 01 de 2017, Ley 1957 de 2019 y el Decreto Ley 589 de 2017) sino las discusiones y aportes doctrinales y jurisprudenciales que orientan y determinan la eficacia o ineficacia de las medidas para determinar la verdad, justicia, reparación y no repetición de las víctimas del crimen de desaparición forzada. Con estos elementos, se procederá enseguida a elaborar las respectivas conclusiones sobre el tema.

# **1. LA DESAPARICIÓN FORZADA COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD. CONCEPCIÓN Y CONTEXTO HISTÓRICO EN EL QUE SE HA MANIFESTADO EN COLOMBIA.**

## **1.1. LA CONCEPCIÓN DE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL MARCO DEL DERECHO INTERNACIONAL HUMANITARIO.**

La desaparición forzada ha sido definida *prima facie* como un crimen de lesa humanidad, uno de los antecedentes más importantes se encuentra en el régimen Nazi, a través del Decreto “*Noche y Niebla*”, también conocido como “*Directivas para la persecución de las infracciones cometidas contra el Reich o las fuerzas de ocupación en los territorios ocupados*”<sup>1</sup>. El mismo fue expedido el 7 de diciembre de 1941 por el mariscal Keitel, según el cual todos los opositores del régimen debían ser desaparecidos sin dejar rastro alguno y sin suministrar ninguna información a sus familiares, con el objeto de sumirlos en la incertidumbre absoluta sobre el paradero de la víctima.

Desde sus orígenes, la desaparición forzada ha sido un crimen caracterizado por la situación dramática de muerte presunta, sin fecha ni hora de la víctima. Adicional a lo anterior, está la desesperación en la que sume a sus seres cercanos en razón de la incertidumbre sobre su situación, y por la anónima identidad de sus victimarios. Pero, además de su atrocidad, la práctica de la desaparición forzada se caracteriza por revestir una complejidad jurídica enorme. En efecto, la existencia de esta práctica ha suscitado difíciles retos para el derecho, que se refieren tanto a los obstáculos impuestos al reconocimiento de la desaparición forzada como crimen, como a las dificultades que existen para asegurar

---

<sup>1</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I, Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica [En línea]. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/desaparicion-forzada/Tomo-I.pdf>.

<sup>2</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de  
10

eficazmente su investigación y sanción, la protección de los derechos de sus víctimas, y su prevención<sup>2</sup>.

Sobre estos elementos, valga decir que comprender la noción de desaparición forzada como crimen de lesa humanidad, es menester vislumbrarlo como un concepto que tiene un carácter universal, en la medida que su origen se encuentra en el sistema internacional de los derechos humanos, en particular del derecho internacional humanitario (DIH)<sup>3</sup>.

En dicho sentido, el Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional, en su artículo 7 entendió, la desaparición forzada como un “crimen de lesa humanidad” y la definió en la misma disposición en su literal i) como “la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado”<sup>4</sup>.

De la misma manera, la concepción de la desaparición forzada se inscribe en el marco de los conflictos armados (internos e internacionales) en el que se evidencia que tiene un carácter político<sup>5</sup>. En efecto, es fundamental comprender esta perspectiva, sobre todo en los llamados conflictos armados no internacionales o internos, porque las víctimas de desaparición forzada se encuentran en un contexto de violencia política, en el que los diversos actores armados (legales e

---

<sup>2</sup> UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz. Bogotá: Dejusticia. 2006.

<sup>3</sup> OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH). La desaparición forzada de personas en Colombia. [en línea]. Disponible en [https://www.hchr.org.co/publicaciones/otras/cartilla\\_victimas.pdf](https://www.hchr.org.co/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf)

<sup>4</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. Disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

<sup>5</sup> ALFLEN DA SILVA, Pablo. El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaíso. 2010, 1 semestre.

ilegales) llevan a cabo crímenes de lesa humanidad, como un mecanismo y medio de lucha por mantener o llegar al poder de un Estado<sup>6</sup>.

Así, es posible encontrar casos en donde agentes del Estado, posiblemente en connivencia con otros grupos armados ilegales, lleven a cabo acciones criminales para avanzar en la consolidación del poder en territorios específicos. *A contrario sensu*, también se presentan casos en donde fuerzas armadas beligerantes utilizan prácticas criminales como la desaparición forzada, bien para los mismos fines de ejercer poder territorial o porque serían informantes de las agencias de defensa y seguridad del Estado<sup>7</sup>.

Ahora, el criterio fundamental para que la Corte Penal Internacional admita el proceso penal, es que el Estado que tenga dicha jurisdicción sobre el crimen cometido, no haya llevado a cabo la acción penal contra los victimarios o que no se encuentre dispuesto a llevarlo a cabo. También, puede suceder que “el proceso no haya sido o no esté siendo sustanciado de manera independiente o imparcial y haya sido o esté siendo sustanciado de forma en que, dadas las circunstancias, sea incompatible con la intención de hacer comparecer a la persona de que se trate ante la justicia”<sup>8</sup>.

En este orden de ideas, el Estatuto de Roma (1998) ha sido claro en señalar que la responsabilidad penal es individual, luego la competencia de la CPI es respecto a las personas naturales<sup>9</sup>. Así entendido, se podrán juzgar la responsabilidad cuando esta persona cometa el crimen por sí solo, en forma conjunta con otra o por intermedio de otra; que lo ordene, plantee o provoque la comisión del crimen; sea cómplice o encubridor; o que existan fuertes elementos que indiquen la

---

<sup>6</sup> *Ibíd.*, p. 214.

<sup>7</sup> ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. (ONU). Estatuto de Roma. *Op. Cit.*

<sup>8</sup> *Ibíd.*, art. 17, núm. 2.

<sup>9</sup> *Ibíd.*

verdadera intención de cometer un crimen de los establecidos en el Estatuto de Roma<sup>10</sup>.

En misma medida, la Organización de Naciones Unidas - ONU, profirió tres resoluciones sobre la materia; las dos primeras de 1975 y 1977 referenciaban las desapariciones forzadas de opositores bajo la dictadura chilena de Pinochet y la tercera proferida en 1978, refería al problema de las desapariciones forzadas a nivel mundial y la necesidad de que todos los países tomaran medidas para prevenirla. Por su parte, también importa la Observación General del Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, del 30 de julio de 1982, donde se pronunció sobre el estado general de cosas con respecto al derecho a la vida, y en particular sobre las desapariciones forzadas.<sup>11</sup>

Así mismo en 1992, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó la Declaración sobre la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, reconociendo la desaparición forzada como un “crimen autónomo”; dicha Declaración, fue el antecedente para la expedición de diferentes instrumentos internacionales sobre la materia<sup>12</sup>.

De lo establecido en estas definiciones de desaparición forzada, se pueden identificar los siguientes elementos que concurren para configurar la desaparición forzada: privación de la libertad de una persona, la cual es llevada a cabo por agentes estatales, por grupos generalmente armados y organizados o de particulares a nombre del Gobierno o en connivencia con éste (autoriza, apoya); negativa o no reconocimiento sobre su paradero y; por último, ausencia de

---

<sup>10</sup> *Ibíd.*

<sup>11</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I. 2014. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/desaparicion-forzada/Tomo-I.pdf>.

<sup>12</sup> Entre los instrumentos se mencionan i.- La Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas, aprobada en 1994, ratificada por Colombia en 2005. y ii.- La Convención Internacional para la Protección de todas las Personas contra las Desapariciones Forzadas, aprobada en junio de 2006 por el Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.

protección legal<sup>13</sup>. Estas características son las que determinan que sea un crimen de lesa humanidad. Además de ello, la comunidad internacional ha sido clara en señalar que este tipo de crímenes son delitos de Estado, luego éste tiene la responsabilidad, sobre todo cuando es el mismo Estado el que pudo haberlo tolerado y apoyado o, que en la búsqueda de los desaparecidos ha actuado con impunidad.

## **1.2. CONTEXTO HISTÓRICO EN QUE SE ENCUENTRA LA DESAPARICIÓN FORZADA EN COLOMBIA**

De otro lado el contexto colombiano sobre este fenómeno de la desaparición forzada es muy complejo y grave. En efecto, el período comprendido entre los años 1970 hasta el año 1982, Colombia evidenciaba una exacerbación de la desaparición forzada y su impunidad, favorecida por múltiples incentivos negativos para su propagación.

Entre estos, a saber : a) la absoluta ausencia de tipificación de la conducta en el ordenamiento jurídico interno; b) el contexto global de lucha contra la “amenaza comunista”; c) el contexto latinoamericano de auge del modelo de “lucha contrainsurgente” paralelo a la multiplicación de las dictaduras militares y los gobiernos democráticos pero militarizados; d) la normalización de los estados de excepción y su derecho exorbitante, restrictivo de los derechos humanos, bajo la modalidad del “Estado de sitio” en Colombia; e) el empoderamiento y extensión de la justicia penal militar para el juzgamiento de civiles, su tolerancia –cuando no abierta complicidad- frente a las violaciones de los derechos humanos por parte de los titulares de la coerción física estatal, en virtud del denominado “espíritu de cuerpo”, y la impunidad que se le apareja, la cual se convierte en incentivo nefasto para los excesos de los miembros de la Fuerza Pública; f) el crecimiento del fenómeno paramilitar y la multiplicación de los “escuadrones de la muerte” en el territorio nacional, al amparo de una legislación represiva en materia de derechos humanos, pero permisiva en términos de posesión de armas y conformación de

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-317 (2, mayo, 2002). M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

grupos de autodefensa, que se tradujo en una campaña sangrienta de terror, masacres, muertes selectivas, ejecuciones extrajudiciales, desapariciones forzadas y ataques sistemáticos contra la población civil; g) el progresivo perfeccionamiento normativo de la lucha contra el secuestro como delito típico de privación de la libertad personal y en buena medida su consolidación como tipo penal “subsidiario” para todos los casos de desaparición forzada por parte de agentes estatales; h) el fortalecimiento del narcotráfico como uno más de los factores detonantes del delito<sup>14</sup>.

Para el período comprendido entre 1983 hasta 1994, continua la ausencia respecto a la tipificación de la desaparición forzada, y por el contrario se equiparó dicha conducta al delito de secuestro simple, lo que llevó a la inhibición en las investigaciones y juzgamientos, lo que constituyó un detrimento en la lucha contra este crimen y la invisibilización de las víctimas<sup>15</sup>. Se reiteran la expedición de actos administrativos en lo referente a las normas excepcionales en estado de sitio, hasta 1991; pero se innovó con la expedición de normatividad en materia del fenómeno paramilitar que prevalecía en dicha época<sup>16</sup>, normativa que no fue obstáculo para la consolidación de grupo de Autodefensas Unidas de Colombia (AUC).

Teniendo en cuenta la ausencia de tipicidad de la desaparición forzada, en los años 70 y principios de los 90; con la entrada en vigencia de la Constitución Política de 1991, se logra consolidar a través del artículo 93 el bloque de constitucionalidad, dando interpretación y adopción de los tratados internacionales en materia de derechos humanos, como instrumentos que hacen parte del ordenamiento jurídico Colombiano; para el caso de la desaparición forzada, la Carta Política, se tornó garantista e innovadora otorgándole rango constitucional

---

<sup>14</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Op. Cit., pp. 67-68.

<sup>15</sup> *Ibíd.*

<sup>16</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto No. 0815 del 19 de 1989, por medio del cual suspendió la vigencia del párrafo tercero del artículo 33 del decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el párrafo del artículo 1 de la ley 48 de 1968.

como un derecho fundamental de acuerdo a lo establecido en su artículo 12, según el cual nadie (entre otras conductas punibles) será sometido a desaparición forzada<sup>17</sup>.

Así, los datos reportados por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF) sobre la desaparición forzada ponen en evidencia que víctima no es solamente quien desaparece, sino también que genera unos efectos e impactos en la sociedad y en su círculo familiar de la víctima<sup>18</sup>.

Por ello, se habla de víctimas de desaparición presuntamente forzada, de víctimas asociadas y de víctimas directas. En dicho sentido, se tienen registradas un total de 30.122 víctimas de desaparición presuntamente forzada entre 1938 y enero de 2020. Asimismo, en relación con las últimas tres décadas (1985-2020) las mayores tasas de personas desaparecidas se encuentran en los departamentos de Antioquia (6.814 personas), Meta (2.402 personas), Valle del Cauca (2.050 personas) y Putumayo con 1.648 personas<sup>19</sup>.

Otro de los aportes en la comprensión del fenómeno viene de la mano del Observatorio de Memoria y Conflicto del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH) el cual reportó un total de 266.988 víctimas del conflicto armado entre 1958 y 2020, de las cuales 80.631 tienen que ver con la desaparición forzada<sup>20</sup>. Esto equivale a 30,2% de las víctimas, siendo así un dato que evidencia la profundidad del problema. Llama la atención que la mayoría de las víctimas de este crimen de lesa humanidad se encuentran en la población rural. En efecto el

---

<sup>17</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Constitución Política De Colombia de 1991.

<sup>18</sup> SEGURA, Jaime y RAMÍREZ PÁEZ, Diana. Comportamiento del fenómeno de la desaparición Forzada en Colombia. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

<sup>19</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. OBSERVATORIO DE MEMORIA Y CONFLICTO. Contando la guerra en Colombia. 2021. Disponible en <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/>

<sup>20</sup> Ibid.



39,7% de los desaparecidos corresponden a campesinos, trabajadores de finca, pescadores y mineros<sup>21</sup>.

Del mismo modo, respecto a los presuntos responsables, el 35,68% se desconoce su identidad, el 35,54% de responsabilidad de los grupos paramilitares, el 11,65% de los grupos guerrilleros y el 3,53% de agentes del Estado, entre los más representativos. Esto evidencia que el panorama de la desaparición forzada se encuentra entre las conductas más recurrentes de los grupos armados ilegales. En este mismo sentido, los departamentos con mayores niveles de presencia de este fenómeno son en su orden Antioquia, Magdalena, Cesar, Meta, Santander, Bolívar y Norte de Santander<sup>22</sup>.

Estas cifras ponen de manifiesto cómo la desaparición forzada implica la vulneración de derechos fundamentales como la vida, dignidad humana, reconocimiento de su personalidad jurídica, la libertad y la seguridad y no ser tratado mediante torturas o tratos degradantes<sup>23</sup>. Asimismo, la gravedad y profundización del conflicto armado interno no puede significar pasar los límites establecidos por el DIH. Así quedó expresado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CoIDH), la cual estableció que el límite que ejerce el Estado para salvaguardar la defensa del orden jurídico, está dado por el respeto a los principios, garantías y reglas que hacen parte de un Estado Social de Derecho<sup>24</sup>.

Sobre este contexto de violencia, valga decir que la base jurídica sobre el que se soporta el presente estudio se encuentra en el artículo 1º de la Carta Política en el que expresa la dignidad humana como uno de los principios fundamentales sobre

---

<sup>21</sup> Ibid.

<sup>22</sup> Ibid.

<sup>23</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 (20, junio, 2018). M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

<sup>24</sup> OLANO GARCÍA, Hernán. Teoría del control de convencionalidad. Revista Estudios Constitucionales. 2016, año 14, no. 1.

los cuales se erige el Estado colombiano<sup>25</sup>. En consonancia con este principio de humanidad, el artículo 2° *ibídem* recalca el interés porque el Estado proteja a toda persona, en su vida, bienes, derechos, libertades y creencias. En esta dirección, el artículo 12 Constitucional deja claramente estipulado que “nadie será sometido a desaparición forzada, a torturas ni a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes”.

Frente a este imperativo en la Carta Política, se menciona por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-317 de 2002, que el constituyente incluyó la figura de la desaparición forzada debido a las condiciones y contexto histórico en el que se encontraba el país<sup>26</sup>. En efecto, la desaparición forzada no era necesariamente un papel asumido únicamente por agentes del Estado, sino también, asumido por grupos paramilitares, grupos insurgentes, delincuencia común, grupos de limpieza social y organizaciones ligadas al narcotráfico<sup>27</sup>.

Es decir, el marco jurídico colombiano no puede circunscribir la concepción de desaparición forzada únicamente al conflicto armado interno, sino también a otros escenarios ligados con el crimen organizado. Estas características especiales de Colombia conllevan en señalar que existen elementos que guardan coherencia entre la Constitución Política y los lineamientos del sistema internacional de derechos humanos (DIH y DIDH) pero, a su vez, esta tipificación de desaparición forzada supera las fronteras de los conflictos armados, para situarse en un escenario más amplio y complejo, en el que los riesgos de ocurrencia de este crimen se amplían.

En este punto se retoma la postura de la Corte Constitucional frente a la relación de los crímenes de lesa humanidad y los bienes jurídicos, para lo cual se toma uno de los principios de las Fuerzas Militares como es la obediencia debida:

---

<sup>25</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTE. Op. Cit.

<sup>26</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Op. Cit.

<sup>27</sup> *Ibid.*

“La obediencia debida fue excluida en forma expresa para los delitos de genocidio, desaparición forzada, tortura y desplazamiento forzado. Los delitos enlistados comparten gravísimas violaciones a los derechos humanos, por tanto, un Estado fundado en la dignidad humana, si se trata de poner en la balanza tan importantes bienes jurídicos y el cumplimiento del deber expresado a través de su especificidad "orden de superior", tienen necesariamente que hacer primar sin dubitación los primeros sobre las últimas”<sup>28</sup>.

Igualmente, en concordancia con lo establecido en el Estatuto de Roma, la desaparición forzada fue tipificada por el legislador mediante el art. 165 del Código Penal Colombiano, en el que quedó claramente señalado que este crimen corresponde al “particular que someta a otra persona a privación de su libertad cualquiera que sea la forma, seguida de su ocultamiento y de la negativa a reconocer dicha privación o de dar información sobre su paradero, sustrayéndola del amparo de la ley”<sup>29</sup>. Bajo este contexto, la desaparición forzada se tipifica como una conducta penal mediante la Ley 599 de 2000, tipifica conductas punibles como el genocidio, la desaparición forzada, el desplazamiento forzado y la tortura; crea mecanismos para su prevención, registro y atención.

Aunado a esta normativa penal, sin duda uno de los instrumentos jurídicos que cambia sustancialmente la concepción y puesta en práctica de la justicia transicional para los crímenes de lesa humanidad, en especial de la desaparición forzada, ha sido el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de un paz estable y duradera, expedido el 24 de noviembre de 2016; firmado por el Gobierno Nacional y las Fuerzas Armadas Revolucionarias de Colombia – FARC. El documento es ante todo un acuerdo por el cual las FARC renuncian a su proyecto, esbozado desde 1962, de llegar al poder por medio de las armas, y aceptan seguir las reglas de la democracia colombiana para buscar sus objetivos políticos<sup>30</sup>.

---

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-551 (30, mayo, 2001). M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>29</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44.097 de julio de 2000.

<sup>30</sup> ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. 2016. Disponible en [Microsoft Word - 24.11.2016NuevoAcuerdoFinal.docx \(un.org\)](#)

El gobierno, por su parte, renuncia a imponer a los rebeldes los castigos definidos por la ley penal para sus delitos políticos, conexos o de otro tipo, y se transa por un conjunto de sanciones que permita a los miembros de las FARC actuar legalmente en política: sanciones breves y que no impliquen, por regla general, la pérdida de los derechos políticos para los dirigentes de la guerrilla. En este sentido, el éxito del acuerdo está dado por el fin de las FARC como organización armada y su transformación en un partido que se somete a las normas legales y que se beneficia de algunos apoyos especiales para actuar<sup>31</sup>.

En lo que refiere a la desaparición forzada, dicho Acuerdo establece en su objetivo 5°, la Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición, la creación de la Unidad Especial para la Búsqueda de Personas dadas por desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado, la Jurisdicción Especial para la Paz; las Medidas de reparación integral para la construcción de la paz; y las Garantías de No Repetición<sup>32</sup>.

Posteriormente, el Gobierno Nacional expidió el 4 de abril de 2017, el Acto Legislativo No. 01 de 2017 – por medio del cual se creó un título de disposiciones transitorias de la constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones<sup>33</sup>.

Debe tenerse en cuenta que el artículo 66 constitucional transitorio introducido por el Acto Legislativo 01 de 2012<sup>34</sup> (“Marco Jurídico para la Paz”), constitucionalizó la

---

<sup>31</sup> METO, Jorge Orlando. Resumen del acuerdo de paz. Revista de Economía Institucional. Print version ISSN 0124-5996. Rev. econ. inst. vol.18 no.35. Bogotá July/Dec.2016.

<sup>32</sup> ACUERDO FINAL. Op. Cit.

<sup>33</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 (4, abril, 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

<sup>34</sup> Artículo Transitorio 66. Los instrumentos de justicia transicional serán excepcionales y tendrán como finalidad prevalente facilitar la terminación del conflicto armado interno y el logro de la paz estable y duradera, con garantías de no repetición y de seguridad para todos los colombianos; y garantizarán en el mayor nivel posible, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación. Una ley estatutaria podrá autorizar que, en el marco de un acuerdo de paz, se dé un tratamiento diferenciado para los distintos

instauración de instrumentos de justicia transicional con la finalidad de facilitar la terminación negociada del conflicto armado interno (como elemento llamado a contribuir a la paz) y de asegurar la satisfacción de los derechos de las víctimas del mismo en la mayor medida posible (la justicia).<sup>35</sup> (Echevarría Olózaga, Hernán. 2017).

Dicha normativa, reglamenta la conformación del Sistema integral de Verdad, Justicia, Reparación y no Repetición; mecanismos y medidas: i.- La Comisión para el Esclarecimiento de la Verdad, la Convivencia y la No Repetición; ii.- La Unidad para la Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en

---

grupos armados al margen de la ley que hayan sido parte en el conflicto armado interno y también para los agentes del Estado, en relación con su participación en el mismo. Mediante una ley estatutaria se establecerán instrumentos de justicia transicional de carácter judicial o extrajudicial que permitan garantizar los deberes estatales de investigación y sanción. En cualquier caso se aplicarán mecanismos de carácter extrajudicial para el esclarecimiento de la verdad y la reparación de las víctimas. Una ley deberá crear una Comisión de la Verdad y definir su objeto, composición, atribuciones y funciones. El mandato de la comisión podrá incluir la formulación de recomendaciones para la aplicación de los instrumentos de justicia transicional, incluyendo la aplicación de los criterios de selección. Tanto los criterios de priorización como los de selección son inherentes a los instrumentos de justicia transicional. El Fiscal General de la Nación determinará criterios de priorización para el ejercicio de la acción penal. Sin perjuicio del deber general del Estado de investigar y sancionar las graves violaciones a los Derechos Humanos y al Derecho Internacional Humanitario, en el marco de la justicia transicional, el Congreso de la República, por iniciativa del Gobierno Nacional, podrá mediante ley estatutaria determinar criterios de selección que permitan centrar los esfuerzos en la investigación penal de los máximos responsables de todos los delitos que adquieran la connotación de crímenes de lesa humanidad, genocidio, o crímenes de guerra cometidos de manera sistemática; establecer los casos, requisitos y condiciones en los que procedería la suspensión de la ejecución de la pena; establecer los casos en los que proceda la aplicación de sanciones extrajudiciales, de penas alternativas, o de modalidades especiales de ejecución y cumplimiento de la pena; y autorizar la renuncia condicionada a la persecución judicial penal de todos los casos no seleccionados. La ley estatutaria tendrá en cuenta la gravedad y representatividad de los casos para determinar los criterios de selección. En cualquier caso, el tratamiento penal especial mediante la aplicación de instrumentos constitucionales como los anteriores estará sujeto al cumplimiento de condiciones tales como la dejación de las armas, el reconocimiento de responsabilidad, la contribución al esclarecimiento de la verdad y a la reparación integral de las víctimas, la liberación de los secuestrados, y la desvinculación de los menores de edad reclutados ilícitamente que se encuentren en poder de los grupos armados al margen de la ley. Parágrafo 1°. En los casos de la aplicación de instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que hayan participado en las hostilidades, esta se limitará a quienes se desmovilicen colectivamente en el marco de un acuerdo de paz o a quienes se desmovilicen de manera individual de conformidad con los procedimientos establecidos y con la autorización del Gobierno Nacional. Parágrafo 2°. En ningún caso se podrán aplicar instrumentos de justicia transicional a grupos armados al margen de la ley que no hayan sido parte en el conflicto armado interno, ni a cualquier miembro de un grupo armado que una vez desmovilizado siga delinquirando.

<sup>35</sup> ECHEVARRÍA OLÓZAGA, Hernán. Instituto de Ciencia Política. Comentarios al Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017.

razón del conflicto armado; iii.- Las medidas de reparación integral para la construcción de paz y las garantías de no repetición y un instrumento judicial denominado la Jurisdicción Especial para la Paz JEP, quien asumirá el conocimiento de todos los procesos penales, disciplinarios o administrativos abiertos por conductas relacionadas con el conflicto (artículo 6 constitucional transitorio). Así mismo, su condición de órgano de cierre jurisdiccional implica que las providencias judiciales que profiera harán tránsito a cosa juzgada (inciso 10 del artículo 7 constitucional transitorio). Dichas características de la JEP generarán como efecto práctico la pérdida definitiva de competencia por parte de las autoridades judiciales y administrativas ordinarias para investigar, juzgar o sancionar a todos aquellos individuos que hayan incurrido en hechos ilícitos relacionados con el conflicto, que la JEP considere relevantes según la estrategia de priorización y selección que la misma establezca.<sup>36</sup>

---

<sup>36</sup> ECHEVARRÍA OLÓZAGA, Hernán. Instituto de Ciencia Política. Comentarios al Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017.

## CAPITULO II

### **2. VACÍOS Y FORTALEZAS SOBRE DESAPARICIÓN FORZADA EN EL ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA.**

Con la puesta en marcha del proceso de paz en Colombia durante la segunda década del siglo XXII, tendiente a desarticular los factores generadores del conflicto armado interno, el tema de la desaparición forzada adquiere un nuevo dinamismo porque se crean los escenarios jurídicos para que víctimas y victimarios desvelen las circunstancias que han generado la desaparición forzada a lo largo del territorio nacional. Conforme a lo anterior, en la primera parte se hace una caracterización del Acuerdo Final para la Paz, pero centrado en los elementos más relevantes sobre la desaparición forzada. Posteriormente, se identifican los vacíos y fortalezas de este Acuerdo frente a las víctimas de dicho delito.

#### **2.1. Caracterización del Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera y su materialización en el Acto Legislativo 01 de 2017.**

Ya analizado previamente el contexto histórico en el que se encuentra Colombia frente a la desaparición forzada, como del mismo Acuerdo para poner fin al conflicto armado interno; a continuación, se hace un análisis sobre la caracterización de este acuerdo, sus efectos en el Acto Legislativo 01 de 2017, pero prestando especial atención en cómo incide en los procesos judiciales y extrajudiciales para resolver el tema de las víctimas frente a la desaparición forzada.

Sobre este criterio, para alcanzar los objetivos de verdad, justicia, reparación y no repetición, ejes centrales de la justicia transicional; el Acuerdo hace “especial énfasis” en aquellas medidas que pretenden restaurar y reparar medidas restaurativas para reparar el sufrimiento y daño infligidos por las violaciones durante el conflicto y alcanzar justicia no solo con sanciones retributivas. Así quedó expresado en el Acuerdo:

“El Sistema Integral parte del principio de reconocimiento de las víctimas como ciudadanos con derechos; del reconocimiento de que debe existir verdad plena sobre lo ocurrido; del principio de reconocimiento de responsabilidad por parte de todos quienes participaron de manera directa o indirecta en el conflicto y se vieron involucrados de alguna manera en graves violaciones a los derechos humanos y graves infracciones al Derecho Internacional Humanitario; del principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, sobre la premisa de no intercambiar impunidades, teniendo en cuenta además los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, entre los que se contempla que “deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”<sup>37</sup>.

Así, se establece que las sanciones tendrán como objetivo principal, la satisfacción de los derechos y garantías de las víctimas, así como de consolidar la paz. El mismo acuerdo, en su punto 60, precisa que su función será fundamentalmente restaurativa y reparadora frente al daño causado, pero también, por reconocer la verdad y la responsabilidad en el respectivo componente de justicia<sup>38</sup>.

Así, en aras de poder brindar las debidas garantías y derechos de las víctimas, entre ellas, las afectadas por la desaparición forzada de un familiar, generalmente un hijo, el esposo o compañero o un hermano. Lo primordial de este aspecto, es que adquiere vigencia y dinamismo con el Acuerdo entre las FARC-EP y el Gobierno colombiano en 2016, el cual se materializó con el **Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017**, cuyo interés primordial se centró en crear los elementos necesarios para dar fin al conflicto armado interno en Colombia y, por ende, lograr la paz en condiciones de mayor estabilidad y durabilidad<sup>39</sup>.

Bien señala García que este acuerdo supuso un cambio sustancial en la institucionalidad, de forma que la direcciona hacia su modernización, pero en un marco de respeto profundo por los derechos humanos. Esto implica un cambio institucional, representado en “una modificación profunda de los planos legales y

---

<sup>37</sup> ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. 2016. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf?csf=1&e=PclLyN>

<sup>38</sup> TONCHE, Juliana y UMAÑA, Camilo Eduardo. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n38/0122-9893-rdes-38-00223.pdf>

<sup>39</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 (4, abril, 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.



normativos bajo los que operan los actores, que involucra la creación y modificación de una serie de instituciones para la modernización, democratización y el desarrollo de Colombia”<sup>40</sup>.

Sobre esta base, el Acto Legislativo 01 de 2017, crea en un primer momento el **Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición –SIVJRNR**; lo que bien puede llamarse la implementación del sistema de justicia transicional. La particularidad fundamental de este Sistema es su interés por la integralidad, en el que están presentes las vías judiciales y extrajudiciales en los procesos llevados a cabo, luego incluye la investigación como sanción frente al DIH, así como el mismo DIDH, en aplicación del principio de complementariedad.

Esto significa que ambos marcos jurídicos internacionales de derechos humanos (DIH y DIDH) se complementan en escenarios de conflicto armado interno y, aun, en el proceso de transición de la guerra a la paz; cuyos actores centrales no son los grupos armados organizados (estatales e ilegales), sino las víctimas. Asimismo, que el Acuerdo puede considerarse como especial, a la luz del derecho internacional, en tanto “les permite a las partes en un conflicto armado no internacional acordar obligaciones más amplias o detalladas de las que ya están contempladas en el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra, con el propósito de proteger a la población civil y a las víctimas del conflicto”<sup>41</sup>.

Esto implica que los postulados a este sistema, admitan *per se*, ser perpetradores e infractores de graves violaciones a los derechos humanos. Sobre esto, se advierte que quien es inocente no tiene necesidad de acogerse a la Justicia Especial para la Paz, en la medida que su finalidad es la satisfacción de los derechos de quienes han sido víctimas, así como de lograr la paz. Esto conlleva que quienes asistan a este sistema, sobre todo a la JEP, deben reconocer que han cometido conductas graves de violación al DIH, luego le asiste responsabilidad en el actual conflicto

---

<sup>40</sup> GARCÍA ROMERO, Julián. El Acuerdo de Paz de La Habana. Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa. Revista Estudios Políticos. 2019, no. 55, p. 187.

<sup>41</sup> AMAYA VILLARREAL, Álvaro y GUZMÁN DUARTE, Valeria. La naturaleza jurídico-internacional de los acuerdos de paz y sus consecuencias en la implementación. Rev. Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá. 2017, no. 30: 41-60.

armado interno. Así, sería un perpetrador quien haya participado, acompañado o facilitado el desarrollo de un crimen o delito atroz<sup>42</sup>.

Desde esta perspectiva, valga señalar que los componentes de este SIVJRNR son: la Comisión de la Verdad, la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Justicia Especial para la Paz (JEP). De la misma manera, el Sistema contiene la regulación sobre los mecanismos para lograr la reparación integral a las víctimas y las garantías para que los hechos victimizantes no se repitan. Así, se reconocen a las víctimas como ciudadanos que tienen derechos, amparados constitucionalmente, de ahí la necesidad de su plena satisfacción en un entorno fundado en la justicia transicional. Ello implica un marco de responsabilidad para todos aquellos victimarios y personas que les apoyaron de alguna manera en los hechos victimizantes, así como su compromiso por contar la verdad de los mismos y su debida reparación<sup>43</sup>.

El Sistema Integral parte entonces, por reconocer la relevancia que tienen las víctimas, en tanto ciudadanos con derechos. Asimismo, en que es de suma importancia saber la verdad sobre las graves violaciones a los derechos humanos y, por ende que dicha responsabilidad, directa o indirecta, se da por las actuaciones en el marco del conflicto armado interno. Dicho involucramiento es definitivo para su respectivo juzgamiento en el marco del sistema internacional de los derechos humanos, sobre todo del marco jurídico del DIH.

En esta misma línea, el SIVJRNR contempla un enfoque diferencial y de género, conforme al contexto histórico en el que se ha desarrollado el conflicto armado interno. Esto, en razón a que han sido las mujeres, niñas y niños las principales víctimas de este fenómeno de violencia, siendo con mayor relevancia los casos de

---

<sup>42</sup> ARANGO RIVADENEIRA, R. Justicia transiciones, emociones morales y reconciliación social: un frágil equilibrio. En: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La JEP vista por sus jueces (2018-2019). Bogotá: autor. 2020. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf#page=180>

<sup>43</sup> CALLE MEZA, Melba Luz e IBARRA PADILLA, Adelaida María. Jurisdicción especial para la paz: Fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. Disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47052019000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052019000200003)

desaparición forzada, en los cuales, las víctimas fueron los hermanos, los compañeros o esposos y los padres, la mayoría de ellos jefes de cabeza de familia. Luego, dicha pérdida tiene profundo significado e impacto para la familia y la misma comunidad, pues afecta todos los ámbitos, social, cultural, económico y hasta político.

Sobre este entendido el enfoque diferencial y de género se considera que es uno de los criterios o factores orientadores de este sistema acordado: “de hecho [en enfoque diferencial], en el cumplimiento de su mandato y funciones debe tener en cuenta las experiencias diversas, el impacto diferenciado y las condiciones particulares de las personas víctimas del conflicto, atendiendo a su sexo y género. Debe darse especial atención a la victimización sufrida por las mujeres”<sup>44</sup>.

Conforme a lo anterior, se pretende hacer especial énfasis en medidas restaurativas y reparatoras, así como lograr la eficacia de la justicia y no solo con sanciones retributivas. El Sistema entonces, propende por garantizar una seguridad jurídica de quienes busquen acogerse a este sistema de justicia, siempre orientado hacia una transición a la paz. Por ello, el éxito del SIVJNRN depende que sea aceptado por la sociedad en general, pero por los victimarios, quienes tienen una indudable oportunidad de confesar los crímenes cometidos y asumir con honestidad su responsabilidad e interés por reparar a las víctimas, a comprometerse a no volver a utilizar mecanismos de violencia<sup>45</sup>.

Ahora bien, otro de los componentes de este Sistema de justicia transicional hace referencia a la creación de la **Jurisdicción Especial para la Paz - JEP**; mecanismo judicial de justicia transicional; el cual está debidamente reglamentado

---

<sup>44</sup> DÍAZ GÓMEZ, Catalina. La jurisdicción especial para la paz: paz negociada, reconocimiento de las víctimas y rendición de cuentas. En: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La JEP vista por sus jueces (2018-2019). Bogotá: autor. 2020. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf#page=180>

<sup>45</sup> ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016 (JULIO 7) “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Congreso de la República.

y aprobado por el Estado colombiano mediante el Acto Legislativo 01 del 04 de abril de 2017<sup>46</sup>, la Ley 1820 de 2016<sup>47</sup> y el Decreto 277 de 2017<sup>48</sup>.

La Jurisdicción Especial para la Paz (JEP) es entonces, el componente de justicia transicional creado por el Acuerdo de Paz entre el Estado colombiano y las FARC-EP. Mediante esta jurisdicción se pretende administrar justicia, lo que significa, el conocimiento sobre la verdad de los delitos en el contexto del conflicto armado interno, particularmente de hechos cometidos antes del 1° de diciembre de 2016. Esto significa que ulteriores casos no serán asumidos por esta jurisdicción, sino por la justicia penal ordinaria.

Asimismo, respecto a la amnistía se aclaró que “para todos los que quieran acceder (...) es una obligación estar dispuesto a contar toda la verdad y a reparar a las víctimas en la JEP. En caso contrario, tendrán que enfrentar un proceso penal en la justicia ordinaria y perderán los beneficios de la amnistía”<sup>49</sup>.

Aunado a lo anterior, se precisa que esta Jurisdicción propende por la satisfacción de los derechos de las víctimas en términos de la justicia transicional. Esto resulta válido en las víctimas de desaparición forzada, quienes necesariamente buscan que los victimarios no solo admitan haber cometido estos delitos, sino que den las respectivas coordenadas sobre la ubicación de los cuerpos o del destino final del mismo. Esto resulta ser un criterio e imperativo de justicia y verdad, pues le

---

<sup>46</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 de 2017. *Op. Cit.*

<sup>47</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1820 (30, diciembre, 2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diario Oficial 50.152 (30, diciembre, 2016).

<sup>48</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2377 (17, febrero, 2017). Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

<sup>49</sup> AMBOS, Kai. La ley de Amnistía (Ley 1820 de 2016). Y el marco jurídico internacional. 2018. En: AMBOS, Kai, CORTÉS RODAS, Francisco y ZULUAGA, John. Edit. Justicia transicional y derecho penal internacional. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. 2018. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20y%20derecho%20penal%20internacional.pdf>

permitirá a los familiares disponer del destino final de los restos humanos de la víctima directa de la desaparición<sup>50</sup>.

Asimismo, tomando como base el principio de satisfacción de los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia, la reparación y la no repetición, se parte de la premisa de no conmutar impunidades. Sumado, con los principios básicos de la Jurisdicción Especial para la Paz, se tiene contemplado que “deberá repararse el daño causado y restaurarse cuando sea posible”<sup>51</sup>. A ello se suma que este Sistema posibilita combinar mecanismos judiciales, orientados a la investigación y sanción de graves infracciones al sistema internacional de los derechos humanos, pero sobre la base en la JEP.

Ahora, además de estos mecanismos judiciales, se cuenta igualmente, con *mecanismos extrajudiciales* suplementarios o adicionales, que coadyuvan a esclarecer la verdad de lo ocurrido, en encontrar a los seres queridos que se encuentran desaparecidos en razón al conflicto armado y, por ende, la total reparación de dicho daño que se ha causado a las personas, a la comunidad y los territorios en general.

Por ello, se plantea que en este marco de mecanismos extrajudiciales resulta de suma importancia la participación de las víctimas. Es decir, se deben diseñar “con la participación de las víctimas y las organizaciones de víctimas, lo que implica un esfuerzo institucional encaminado a reconocer el papel central de las víctimas en la implementación del Acuerdo Final, así como la importancia de su participación en las decisiones que los afectan y en los procesos que resulten necesarios para la garantía de sus derechos”<sup>52</sup>.

---

<sup>50</sup> JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP). Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdiccion-Especial-para-la-Paz.aspx>

<sup>51</sup> ACUERDO FINAL PARA LA PAZ. *Op. Cit.*, p. 144.

<sup>52</sup> COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Promover la garantía y exigir los derechos: Guía conceptual sobre el SIVJNR. Disponible en [https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/promover\\_la\\_garantia\\_y\\_exigir\\_los\\_derechos.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/promover_la_garantia_y_exigir_los_derechos.pdf)

En este estado de cosas, cuando se presentan víctimas del fenómeno de desaparición forzada en razón al conflicto armado interno, la JEP decidió agruparlos en un proceso de investigación, denominado Caso N° 3 por “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”<sup>53</sup>; donde estudia más de 4.000 hechos victimizantes ocurridos entre 1988 y 2014. Se han identificado 2.000 comparecientes presuntamente responsables de los hechos.

Además, la JEP ha identificado a más de 4.439 víctimas, cuya base se encuentra en el informe “*Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado*”<sup>54</sup>. De la Fiscalía General de la Nación se han recibido más de 20 informes que recopilan datos sobre victimización. Así dicha información proviene de organizaciones sociales y víctimas en el que se destacan Madres Víctimas de los Falsos Positivos (MAFAPO), el CINEP, Corporación Colectivo de Abogados Luis Carlos Pérez, la Corporación Jurídica Yira Castro, la Comisión Colombiana de Juristas (CCJ), y el Colectivo de Abogados José Alvear Restrepo (CAJAR).

Al respecto, el informe presentado por la Fiscalía General de la Nación a la Corte Penal Internacional (CPI) refiere 2.314 casos activos sobre los llamados “falsos positivos” (ejecuciones extrajudiciales llevados a cabo por miembros de la Fuerza Pública), los cuales involucran a 10.949 miembros del Ejército Nacional<sup>55</sup>.

En ese sentido, mediante la JEP se decidió priorizar regiones específicas como Antioquia, Meta, Huila, Casanare, Norte de Santander y Cesar. En estos territorios se presentan cientos de comparecientes, quienes rinden versión de los hechos en los cuales se encuentran implicados o son testigos de los mismos. Como parte de

---

<sup>53</sup> JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ. Los grandes casos de la JEP. 03. Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. 2020. Disponible en [Caso 03: Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado \(jep.gov.co\)](https://www.jep.gov.co/caso-03-muertes-ilegitimamente-presentadas-como-bajas-en-combate-por-agentes-del-estado)

<sup>54</sup> *Ibíd.*

<sup>55</sup> CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI). Informe sobre las actividades de examen preliminar. 2020. Disponible en [2020-pe-report-col-spa.pdf \(icc-cpi.int\)](https://www.cpi.int/2020-pe-report-col-spa.pdf)

los procedimientos, estas versiones fueron trasladadas a todas las personas que se acreditan como víctimas, para que hagan las respectivas observaciones sobre estos hechos<sup>56</sup>.

En este contexto jurídico-contextual, la JEP establece la justicia restaurativa, cuyo interés está dado en resarcir el daño causado, pero también, en reparar a las víctimas, siempre bajo el criterio de ser acciones o hechos en el marco del conflicto armado interno. Ahora, como criterio fundamental, está el principio de humanidad, el cual exige un tratamiento digno a las víctimas, de ahí que los comparecientes, sobre todo los miembros de grupos desmovilizados, deben aportar sobre la verdad plena de los hechos victimizantes, de las circunstancias que lo rodearon y, sobre todo, de quienes pueden ser los responsables (materiales e intelectuales).

Lo importante es subrayar que la verdad que aporten los comparecientes no se tendrá como confesión. No obstante, si sucede lo contrario, es decir, si la persona no cuenta la verdad o que si proporciona información que es verificada como falsa, perderá el beneficio y trato jurídico especial que ofrece la JEP<sup>57</sup>.

Además, de atender a las necesidades y dignidad de las víctimas, el desmovilizado deberá aportar a la verdad plena relatando en detalle las conductas cometidas y sus circunstancias para poder identificar a los responsables. Dicha verdad no se considera una confesión, pero se tiene presente que si proporciona información falsa perderá el trato jurídico especial: “La idea es sencilla: los máximos responsables de delitos atroces cometidos en el contexto y con ocasión del conflicto armado solo se salvan de la cárcel si colaboran con la JEP mediante el aporte de verdad plena, además de reparar a las víctimas”<sup>58</sup>.

Igualmente, los perpetradores tienen la obligación y responsabilidad de reparar a las víctimas y la no repetición. En dicha dirección y como se había mencionado

---

<sup>56</sup> JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ. Los grandes casos de la JEP. *Op. Cit.*

<sup>57</sup> ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017. *Op. Cit.*

<sup>58</sup> ARANGO. *Op. Cit.*, p. 36.

antes, si ulterior a la entrada en vigencia del Acto Legislativo 01 de 2017, cuando ya ha finalizado el proceso de desmovilización y dejación de armas, el desmovilizado o compareciente comete un nuevo delito, el proceso quedará en manos de la justicia ordinaria<sup>59</sup>.

En correspondencia con lo anterior, el legislador expide la Ley 1820 de 2016<sup>60</sup>, la cual es respaldada por el Decreto Reglamentario 277 de 2017<sup>61</sup>. Esta normativa tiene como objeto regular los indultos, las amnistías y los demás mecanismos extrajudiciales especiales para los delitos como asonada, seducción, rebelión, sedición, conspiración, retención ilegal de mando y conexos. Para las personas investigadas, procesadas o condenadas. Cuando se presenten algunas de estas situaciones relativas a los delitos, son las beneficiarias por competencia prevalente ante la Justicia Especial para la Paz.

Al cumplir con las exigencias de la JEP, los comparecientes aceptados tendrán varios beneficios, entre ellos, renuncia a la persecución penal por el Estado, amnistía, cesar todos los procedimientos que se encuentren en curso y, en caso de estar ya condenado, en la suspensión de la ejecución. Finalmente, se extingue la responsabilidad en la medida que se cumpla con la sanción<sup>62</sup>. Así quedó expresado por la Magistrada Heydi Baldosea: “Estos beneficios anticipados relacionados con el ingreso y el mantenimiento posterior a la concesión de libertad que son propios de este componente de justicia del SIVJRN, como lo ha señalado la jurisprudencia constitucional reiteradamente, deben entenderse como mecanismos instrumentales y operativos a los fines mismos del Sistema Integral y en el marco de una justicia transicional”<sup>63</sup>.

---

<sup>59</sup> ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2017. *Op. Cit.*

<sup>60</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1820 de 2016. *Op. Cit.*

<sup>61</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 277. *Op. Cit.*

<sup>62</sup> CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1820 de 2016. *Op. Cit.*

<sup>63</sup> BALDOSEA PEREA, Heydi. Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. En: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La JEP vista por sus jueces



Otro de los aspectos de suma relevancia en la JEP, correspondió a la introducción de dos figuras jurídicas nuevas al sistema de libertades. En primer lugar, la amnistía de iure: aplicable solo a personas que han incurrido en delitos políticos y delitos conexos. En estos casos el beneficio jurídico al que se hace acreedor el compareciente, es la extinción de la acción penal, tanto de las principales como de las accesorias. También, la extinción de la acción civil y de las condenas indemnizatorias en cabeza del funcionario judicial respectivo<sup>64</sup>.

En segundo lugar, la libertad condicionada, que corresponde a aquellas personas que se encuentran privadas de la libertad por delitos que no hacen parte de la amnistía iure; pero que, están en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 17 de la Ley 1820 de 2016 y el artículo 6° del Decreto 277 de 2017. El criterio es haber estado por lo menos, cinco años encarcelado por tales hechos<sup>65</sup>.

Es importante señalar que si bien, tales beneficios extinguen el asunto penal, esto no los exime de la obligación de los comparecientes a contribuir con la verdad, a cumplir con las obligaciones sobre la reparación de las víctimas. Caso contrario, que no admitan o se rehúsen a cumplir con lo establecido en justicia especial para la paz, conllevará a perder el beneficio jurídico brindado desde la JEP: “Si durante la vigencia de la Jurisdicción Especial para la Paz, los beneficiarios de mecanismos de tratamiento penal especial de la presente ley, se rehusaran a cumplir los requerimientos del Tribunal para la Paz (...) se les revocará el derecho a que se les apliquen los beneficios de la libertad condicional o las sanciones establecidas en la JEP”<sup>66</sup>.

---

(2018-2019). Bogotá: autor. 2020. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf#page=180>

<sup>64</sup> *Ibíd.*, art. 34.

<sup>65</sup> *Ibíd.*, art. 35.

<sup>66</sup> *Ibíd.*, art. 35.

Ulteriormente, se promulgaron el Decreto 1252 del 17 de julio de 2017<sup>67</sup> y el Decreto 522 del 15 de marzo de 2018<sup>68</sup>, en los que se emitieron los requisitos para solicitar amnistía. En dicho sentido, se incluyó también los relativos a las personas que se encuentren privadas de la libertad, el término en la Sala para decidir frente a dichas situaciones o emitir criterios para completarlo. Asimismo, establece los tiempos y término para que se pueda suscribir el acta de compromiso, así como los términos y condiciones para la libertad condicionada, pero siempre y cuando, lleven más de cinco años con privación de la libertad.

Ante este significativo número de normas para fortalecer el Acuerdo, así como el tema de las víctimas, la Corte Constitucional mediante sentencia C-007/2018, estudió la constitucionalidad de la Ley 1820/2016. En dicho fallo se destacó, con base en el principio de integralidad, que los componentes de dicho Sistema de justicia transicional, deben comprenderse de forma integral, en tanto se encuentran interrelacionados por ambientes de condicionalidad, así como aquellos incentivos para casos especiales de la justicia especial de la paz<sup>69</sup>.

Bajo este ámbito, el régimen de condicionalidades está dado por el compromiso de ingreso a la Ley 1820 de 2016, siempre teniendo en cuenta que los comparecientes tienen obligaciones propias del SIVJRN en el marco vigente de la JEP. En dicho sentido, la mayor obligación es contribuir, tanto individual como colectivamente, en esclarecer la verdad, así como de la reparación, conforme lo impone la JEP<sup>70</sup>.

---

<sup>67</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 1252 (19, julio, 2017). Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

<sup>68</sup> PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 522 (15, marzo, 2018). Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia", y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016.

<sup>69</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-007 (1, marzo, 2018). M. P. Diana Fajardo Rivera.

<sup>70</sup> *Ibíd.*

Lo importante de estos elementos es que el soporte del Sistema de Justicia Transicional está dado en las garantías constitucionales, en particular, que proviene de los derechos de acceso a la administración de justicia, conforme a los artículos 29 y 229 de la Constitución Política<sup>71</sup>.

Asimismo, la Corte Constitucional ha precisado que las víctimas en estos procesos no podrán ser objeto de malos tratos, crueles, inhumanos o degradantes<sup>72</sup>. Se expresa que sus derechos y garantías, no podrán ser negados o desconocidos por ninguno de los poderes públicos, inclusive que los mismos no pueden ser suspendidos en estados de excepción<sup>73</sup>.

Sobre este aspecto, la Corte Constitucional ha sistematizado los derechos de las víctimas en materia de desaparición forzada entre los cuales se menciona:

(i) el derecho al conocimiento de la verdad sobre las circunstancias de la desaparición, la evolución y resultados de la investigación y el destino de la persona desaparecida<sup>74</sup>; (ii) el derecho a la búsqueda, localización y liberación de quien sea objeto de dicho flagelo, o a la restitución de sus restos de haber fallecido; y (iii) el derecho a la reparación por todos los daños materiales y morales, y a una indemnización rápida, justa y adecuada, en la que se asuman las obligaciones de restitución, readaptación, restablecimiento de la dignidad y reputación, y las garantías de no repetición. Al respecto, en la Sentencia C-067 de 2018: “Es así como el Estado colombiano es responsable de un amplio conjunto de obligaciones en la lucha contra la desaparición, cuyo origen primigenio, más allá de lo consagrado en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 12 de la Carta, que refiere a que

---

<sup>71</sup> El artículo 29 constitucional reza: “El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable. Asimismo, el art. 229 expresa: “Se garantiza el derecho de toda persona para acceder a la administración de justicia. La ley indicará en qué casos podrá hacerlo sin la representación de abogado”.

<sup>72</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>73</sup> *Ibíd.*

<sup>74</sup> Según lo ha establecido la jurisprudencia, mantener a los familiares de una víctima de desaparición forzada en la incertidumbre sobre el destino de su ser querido, vulnera el derecho a no ser sometido a tratos crueles inhumanos o degradantes, como se manifestó con anterioridad en esta providencia. Ver COLOMBIA. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 (20, junio, 2018) M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

nadie será sometido a desaparición forzada o a tratos crueles, inhumanos o degradantes”<sup>75</sup>.

Bajo este imperativo, la Corte Constitucional estableció, en concordancia con el sistema internacional de los derechos humanos, tanto el derecho internacional humanitario (DIH) como del derecho internacional de los derechos humanos (DIDH), que es necesario dar garantías a las víctimas sobre su derecho a la verdad, que es algo aún más profundo que el mismo derecho a la reparación. Es decir, para las víctimas, no es tanto obtener unos recursos y las expresiones de perdón de los victimarios, sino conocer por la suerte de sus familiares, las circunstancias de por qué los asesinaron o desaparecieron y la ubicación exacta de los cuerpos. Así, el derecho a la verdad es un imperativo imprescriptible, luego es evidente que desde la JEP se adopten medidas que permitan garantizar conocer la verdad, localizar a las personas desaparecidas, establecer las razones de su detención, hallar los restos y sepultarlos bajo las creencias de cada una de las familias víctimas de estos hechos<sup>76</sup>.

En dicho entendido, las cifras del SIRDEC<sup>77</sup>, señala cómo el número de personas desaparecidas podría llegar a ser de 25.820 personas<sup>78</sup>. Por ello, fue que el Acuerdo de La Habana contempló la creación de un mecanismo para poder encontrarlas. Este corresponde a la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas (UBPD).

---

<sup>75</sup> *Ibíd.*

<sup>76</sup> *Ibíd.*

<sup>77</sup> Sistema de Información Red de Desaparecidos y Cadáveres a cargo del INMLCF. Citado en la Sentencia C-067 de 2018. *Op. Cit.*

<sup>78</sup> Esta cifra responde a las víctimas de desaparición presuntamente forzada y de reclutamiento ilícito, no incluye fenómenos como el desastre natural (242 personas), la trata de personas (63 casos) y las desapariciones sin información (99.894 casos). Cifras consolidadas del SIRDEC presentadas por el INMLCF en su intervención ante la Corte. Folio 97 del cuaderno principal. Citado en la Sentencia C-067 de 2018. *Op. Cit.*

Se plantea cómo la instauración de esta Unidad se ha pensado con el único interés de aliviar el dolor y el sufrimiento de los miles de familias que tienen desaparecidas a personas en razón al conflicto armado interno. Como bien se expresa, la intención es contribuir con la justicia transicional, bien tomando información de los comparecientes o perpetradores, o mediante recopilación de información que permita localizar con claridad la ubicación de los restos, para su respectiva identificación y entrega a los familiares.

Esto se logra aplicando el principio de centralidad que quedó establecido en el Acuerdo de La Habana, Como bien se ha expresado, este consiste en “garantizar la participación de las víctimas del conflicto, asegurar su dignificación y contribuir a la satisfacción de su derecho a la verdad en particular, y en general de sus derechos a la justicia, la reparación integral y las garantías de no repetición, siempre teniendo en cuenta el pluralismo y la equidad. Todo lo anterior debe contribuir además a la transformación de sus condiciones de vida”<sup>79</sup>.

Así, esta unidad tiene su soporte en el artículo transitorio 3 del Acto Legislativo 01 de 2017, como un instrumento humanitario y extrajudicial propio del Sistema de Justicia Transicional. Su fin es dirigir y regularizar la implementación de acciones orientadas en buscar y localizar a personas consideradas desaparecidas por el contexto del conflicto armado interno y que sea posible encontrarlas con vida y, en aquellos casos de las personas fallecidas, su identificación y entrega digna.

El mismo artículo transitorio *ibídem*, se dice que es la ley la que debe reglamentar la naturaleza jurídica “el mandato, las funciones, la composición y el funcionamiento de la UBPD, otorgándole las atribuciones necesarias para cumplir efectivamente su mandato de búsqueda humanitaria y extrajudicial”<sup>80</sup>.

Así entendido, la importancia de la UBPD es esclarecer el paradero y suerte de los miles de personas desaparecidas en Colombia, con ocasión del conflicto armado interno de más de cinco décadas, independientemente de los responsables o

---

<sup>79</sup> ACUERDO FINAL PARA LA PAZ. *Op. Cit.*, p. 132.

<sup>80</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 2018. *Op. Cit.*

perpetradores de dichas desapariciones. Ante este imperativo, esta Unidad tiene amplias facultades para llevar a cabo búsquedas humanitarias a lo largo del territorio nacional, lo que conlleva situaciones de exhumación de cuerpos. Así, entendido, el hecho que el Acuerdo de La Habana haya incluido esta unidad, es determinante para comprender y reconocer la magnitud de la guerra, del conflicto y una de las prácticas más reprochables como es la desaparición forzada; de ahí la necesidad de este mecanismo humanitario para saber el destino final de miles de personas desaparecidas<sup>81</sup>.

Otro de los elementos relevantes de la UBPD, es crear el escenario para que pueda cumplir con su mandato, además de lograr su reconocimiento y liderazgo en la búsqueda de personas desaparecidas en Colombia. El efecto de esta unidad es que permite que las más de 12 entidades estatales que tienen como papel la búsqueda, identificación, localización y restitución de las víctimas por desaparición forzada; puedan trabajar de forma coordinada, para lo cual tienen como eje central la UBPD. Por ello, surge el imperativo a estas unidades de abstenerse de tomar decisiones contrarias a esta unidad o que puedan entorpecer su actividad central<sup>82</sup>.

### **Vacíos en los mecanismos judiciales y extrajudiciales**

Una vez caracterizado el SIVJRN, como el aporte que trajo el Acuerdo de Paz y su materialización en el Acto Legislativo 01 de 2017, valga mencionar que existen vacíos en cuanto a los mecanismos judiciales y extrajudiciales. Uno de ellos se encuentra expresado por Arango, quien señaló su preocupación sobre la legitimidad

---

<sup>81</sup> CASTILLA JUÁREZ, Karlos. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado en Colombia. Disponible en [EstudioUBPD.II.RecomencacionesYPortada.pdf \(idhc.org\)](http://www.idhc.org/EstudioUBPD.II.RecomencacionesYPortada.pdf)

<sup>82</sup> UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Respuesta a las preguntas planteadas por la ciudadanía durante la I Audiencia de rendición de cuentas de la UBPD (2018-2019). 2019. Disponible en <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2019/08/Respuestas-Rendici%C3%B3n-de-Cuentas-UBPD-2019.pdf>

de este Sistema, dado que la ciudadanía votó el No al Acuerdo en el plebiscito del 2 de octubre de 2016<sup>83</sup>.

Así, plantea este autor que una de las debilidades precisamente es la profunda polarización nacional respecto a la forma como el Estado asumió la política de paz, en el que siguen vigentes las heridas de este complejo y extendido conflicto armado interno. Existe entonces, una fractura social profunda, en la que subyacen temores y riesgos de lo que implica conocer la verdad de la violencia y las implicaciones que ello acarrea en el ámbito político, económico y social.

Otra de las preocupaciones tiene que ver con la posibilidad que se pueda presentar un pacto de impunidad. Esto, en la medida que la versión final del Acuerdo eliminó la propuesta de quitarle los beneficios a los comparecientes que no cumplan con sus obligaciones de justicia transicional con las víctimas. Afirma en dicho sentido, que con esta medida los beneficiarios son los altos mandos militares y terceros financiadores, pues lograron asegurar salvaguardas. “Los primeros no tendrán que acogerse a la JEP y los segundos elevaron el nivel para medir la responsabilidad de mando”<sup>84</sup>.

Ya sobre el fenómeno de la desaparición forzada, es menester señalar que han sido infructuosos los esfuerzos de los familiares de los desaparecidos, dado que la mayoría de las actuaciones de búsqueda se han dado con ocasión de procesos penales. Esto tiene efectos, pues como los procesos penales están centrados en determinar si hubo o no ocurrencia del delito y, por ende, de la sanción a los perpetradores, el tema de la búsqueda de los restos o su localización, fue un asunto que siempre se trató de manera secundaria.

Aquí surge la inquietud respecto a la capacidad o nivel de eficiencia que pueda tener la UBPD, dado que muchos de los casos de desaparición forzada llevan más

---

<sup>83</sup> ARANGO, Roberto. Incertidumbre. Diario El Espectador. Disponible en <https://www.elespectador.com/opinion/incertidumbre-columna-687524/>

<sup>84</sup> CALLE MEZA, Melba Luz e IBARRA PADILLA, Adelaida María. Jurisdicción especial para la paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. Disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47052019000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052019000200003)

de dos décadas, luego no será fácil la localización e identificación de los restos. A ello se suma que muchas de las víctimas fueron incineradas, desmembradas o tiradas a los ríos, lo que haría imposible encontrarlos:

“Los ríos, espacios de congregación comunitaria y desarrollo de actividades económicas, fueron resignificados por el contenido de dolor y crueldad que las corrientes cargaban. Los cuerpos de las víctimas no solo eran desmembrados para asegurar que el cauce los arrastrara y extraviara, sino que muchos fueron sometidos a la evisceración, algunos cargados con piedras en su interior, con el fin de evitar que salieran a flote; además, en el curso que marcaban las aguas, los cuerpos se convirtieron en alimento para distintos animales”<sup>85</sup>.

Otro de los vacíos que presenta la UBPD tiene que ver con el tema de la seguridad en los territorios. En efecto, se plantea que las unidades encargadas de hacer el relacionamiento con las víctimas, con las organizaciones sociales y demás actores interesados en el tema de la desaparición forzada, ha encontrado serios problemas de seguridad, sobre todo en aquellos territorios en donde no hay una efectiva presencia del Estado y son los grupos armados organizados los que imponen determinado control y poder, llegando al punto de presentarse atentados, amenazas y asesinatos de líderes sociales<sup>86</sup>.

A ello se suma el tema del recorte presupuestal dado por el Gobierno Duque a las tres entidades que más han adelantado el tema de la desaparición forzada, como es la Unidad de Búsqueda, la Comisión de la Verdad y la Jurisdicción Especial para la Paz: “la directora de la UBPD indicó que ‘sin el apoyo del Gobierno es muy difícil implementar el mecanismo de búsqueda’ ya que sin estos recursos no se puede hacer el adecuado despliegue territorial, resaltando la relevancia de este asunto debido a que la búsqueda se realiza en los territorios”<sup>87</sup>.

---

<sup>85</sup> CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: autor. 2016. Disponible en [Hasta Encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia. \(centrodememoriahistorica.gov.co\)](http://centrodememoriahistorica.gov.co)

<sup>86</sup> UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Víctimas, sociedad y excombatientes necesitan un escenario de confianza para la búsqueda de desaparecidos. 2020. Disponible en <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/victimas-sociedad-y-excombatientes-necesitan-un-escenario-de-confianza-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas/>

<sup>87</sup> *Ibíd.*



En esta misma dirección, se plantea por la UBPD que el tema del COVID-19 se ha convertido en un problema, dado que existe el riesgo que se afecte la preservación de miles de cuerpos ubicados en los cementerios municipales, los cuales podrían ser eventualmente, de personas desaparecidas forzosamente durante el conflicto armado<sup>88</sup>.

### **Fortalezas en mecanismos judiciales y extrajudiciales**

Teniendo en cuenta que el Estado colombiano; tal como lo manifiesta la Corte Constitucional, se considera una fortaleza que el Estado sea responsable de un amplio conjunto de obligaciones en la lucha contra la desaparición forzada, cuyo fundamento constitucional primigenio, más allá de lo consagrado en tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad, se encuentra en el artículo 12 de la Carta Política, que refiere a que nadie será sometido a desaparición forzada o a tratos crueles, inhumanos o degradantes<sup>89</sup>.

Con fundamento en este mandato, la Corte Constitucional ha precisado, en consonancia con el sistema internacional de los derechos humanos, así como de los pronunciamientos de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que elemento fundamental del Sistema de Justicia Transicional es la verdad como un criterio imprescriptible. Esta verdad va más allá del derecho a la reparación, pues es evidente que los familiares y amigos de las víctimas de desaparición forzada, deben saber sobre las razones que llevaron a que los victimarios actuaran de esa manera contra personas que, definitivamente, se encontraban en estado de indefensión frente al inmenso poder de los grupos armados organizados<sup>90</sup>.

---

<sup>88</sup> UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Respuesta a las preguntas planteadas por la ciudadanía durante los espacios virtuales de rendición de cuentas de la UBPD (2019-2020). 2020. Disponible en [https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2020/06/Respuestas-sesiones-1-y-2-de-Rendicio%CC%81n-de-Cuentas-de-la-UBPD-2020\\_compressed.pdf](https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2020/06/Respuestas-sesiones-1-y-2-de-Rendicio%CC%81n-de-Cuentas-de-la-UBPD-2020_compressed.pdf)

<sup>89</sup> ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTEJ. Constitución Política de Colombia de 1991.

<sup>90</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 2018. *Op. Cit.*

Ante esta perspectiva histórica desesperanzadora, la suscripción del Acuerdo de La Habana en 2016 se convierte en un aspecto positivo, sobre todo con la creación del SIVJRNR. En efecto, mediante este Sistema se ha venido consolidando acciones afirmativas tendientes a identificar los cuerpos de los desaparecidos, pero también, en la preservación de aquellos territorios en los cuales existen altas probabilidades de encontrar restos de personas desaparecidas.

Como consecuencia de lo anterior, es evidente que otra de las fortalezas que tiene el Acuerdo de La Habana, dentro del componente del SIVJRNR, es sin duda, la **Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas**. Así, en aquellos casos de atribución de responsabilidad internacional del Estado colombiano<sup>91</sup> en procesos sobre desaparición forzada, la Corte IDH ha resaltado que el Estado tiene obligaciones respecto a estos graves crímenes del derecho internacional humanitario (DIH), entre ellos de generar la presencia y participación de los familiares en la búsqueda de las víctimas. A este respecto, se ha dicho que:

“Es necesario que el Estado efectúe una búsqueda rigurosa por la vía judicial y administrativa pertinente, en la cual realice todos los esfuerzos para determinar, a la mayor brevedad, el paradero de las once víctimas cuyo destino aún se desconoce, la cual deberá realizarse de manera sistemática y contar con los recursos humanos, técnicos y científicos adecuados e idóneos y, en caso de ser necesario, deberá solicitarse la cooperación de otros Estados. Para las referidas diligencias se debe establecer una estrategia de comunicación con los familiares y acordar un marco de acción coordinada, para procurar su participación, conocimiento y presencia, conforme a las directrices y protocolos en la materia. Si las víctimas o alguna de ellas se encontrare fallecida, los restos mortales deberán ser entregados a sus

---

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 de 2018. *Op. Cit.* En la primera condena contra Colombia, el caso correspondía a la desaparición de dos dirigentes sindicales por parte de presuntos miembros de la Fuerza Pública, siendo el Estado declarado responsable por la violación de los artículos 4 y 7 de la Convención Americana de Derechos Humanos. En esta decisión se trajeron a colación los casos Velásquez Rodríguez (1988) y Godínez Cruz (1989) para la interpretación del artículo 1.1 de la Convención, en la medida en que los Estados adquirieron obligaciones de respeto y garantía frente a los derechos humanos. En las conclusiones se sostuvo que: “A Colombia le es imputable la responsabilidad por la muerte de Isidro Caballero Delgado y María del Carmen Santana, quedando probado que la captura fue ilegal. Por tanto, se viola el derecho a la libertad personal y el derecho a la vida consagrados en los artículos 7 y 4 de la Convención”. Corte IDH. Caso Caballero Delgado y Santana Vs. Colombia, sentencia de 8 de diciembre de 1995. Fundamento 3.2.2.

familiares, previa comprobación fehaciente de identidad, a la mayor brevedad posible y sin costo alguno para ellos”<sup>92</sup>.

Esta perspectiva histórica que ha asumido el Estado colombiano, ha permitido que el funcionamiento de la UBPD, desde el año 2018, se centre en acciones efectivas de búsqueda de personas desaparecidas, para lo cual se parte de información sólida e indicios claros sobre su paradero. Conforme a lo anterior, el proceso de exhumación se lleva a cabo cuando existen altas probabilidades de identificación de los restos. Con este criterio, se evitan esfuerzos infructuosos al exhumar indiscriminadamente restos, tal como se evidenció en la Ley de Justicia y Paz<sup>93</sup>. Esto es importante, pues como lo ha manifestado la directora de la UBPD, “la recuperación de un cuerpo es un paso para encontrar a una persona desaparecida. Pero su hallazgo solo se produce cuando se identifica y se entrega a sus familiares”<sup>94</sup>.

## **2.2.- DISCUSIONES Y APORTES DOCTRINALES Y JURISPRUDENCIALES QUE ORIENTAN Y DETERMINAN LA EFICACIA O INEFICACIA DE LAS MEDIDAS PARA DETERMINAR LA VERDAD, JUSTICIA, REPARACIÓN Y NO REPETICIÓN DE LAS VÍCTIMAS DEL CRIMEN DE DESAPARICIÓN FORZADA.**

Con la firma del Acuerdo de La Habana, se presentaron varios elementos en relación con los mecanismos judiciales y extrajudiciales establecidos por el Estado para garantizar los derechos de las víctimas en graves infracciones al derecho internacional humanitario, como es la desaparición forzada. El asunto no resulta coherente con la realidad, de ahí la necesidad de hacer el respectivo análisis y discusión sobre los aportes doctrinales y jurisprudenciales que orientan y definen

---

<sup>92</sup> La dimensión colectiva de la verdad incluye –como mínimo- la posibilidad de las sociedades de conocer su propia historia, de elaborar un relato colectivo relativamente fidedigno sobre los hechos que la han definido y de tener memoria de tales hechos.

<sup>93</sup> MAESTRE SÁNCHEZ, Wilman. La desaparición forzada en Colombia: Agendas pendientes de un problema no resuelto. Revista Vis Iuris. 2015, vol. 2, no 4, p. 121-144.

<sup>94</sup> UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Los retos de la identificación de 25.000 cuerpos en Colombia. Disponible en <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/los-retos-de-la-identificacion-de-25-000-cuerpos-en-colombia/>

la eficacia o ineficacia de estas medidas de justicia transicional respecto a los derechos de las víctimas de estos crímenes de guerra.

En primer lugar, resulta importante señalar la Audiencia Pública durante el 171 período de sesiones, llevada a cabo en febrero de 2019 por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) en la ciudad de La Paz (Bolivia). Lo que se vio en dicha reunión fue la evidente desarticulación que tenían las diversas agencias del Estado colombiano frente a lo referido por la Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas<sup>95</sup>.

En misma Audiencia, las intervenciones evidenciaron más dudas que certezas sobre la situación de los desaparecidos. En efecto, luego que los funcionarios colombianos que abordaron el tema de la desaparición forzada, la CIDH expresó su inconformidad por la ausencia de representantes de la UBPD<sup>96</sup>.

Aun así, hubo presencia de organizaciones de la sociedad civil, las cuales pusieron su énfasis en cuatro aspectos esenciales; la necesidad de fortalecer una política pública de búsqueda de personas en situación de desaparición forzada, llevar a cabo acciones urgentes de protección de los cementerios y aquellos sitios irregulares que se utilizaron para inhumación, la efectiva participación de las víctimas en los diversos procesos de búsqueda, identificación y entrega digna de los cuerpos de sus familiares y superar los retos que afronta la UBPD<sup>97</sup>.

De otro lado, la directora de la UBPD, señaló cómo en Colombia existen 83.120 personas desaparecidas con ocasión del conflicto armado interno. En este sentido se dijo que el Observatorio de Memoria y Conflicto, del Centro Nacional de Memoria Histórica (CNMH), ha registrado un total de 83.036 personas en

---

<sup>95</sup> VERDADABIERTA. Estado colombiano se quedó cortó en explicar qué hace por atender la desaparición forzada. 2019. Disponible en <https://verdadabierta.com/estado-colombiano-se-queda-corto-en-explicar-que-hace-por-atender-la-desaparicion-forzada/>

<sup>96</sup> *Ibid.*

<sup>97</sup> Estado colombiano se quedó cortó en explicar qué hace por atender la desaparición forzada. 19 de Febrero de 2019. Disponible en <https://verdadabierta.com/estado-colombiano-se-queda-corto-en-explicar-que-hace-por-atender-la-desaparicion-forzada/>

condición de desaparecidos por las mismas razones. No obstante, los datos se consideran muy bajos, ya que se tiene un cálculo real de 120.000 personas desaparecidas<sup>98</sup>.

Según la UBPD, aunque el estudio del CNMH es el más incluyente, es un subregistro debido a que hay casos, como el de los excombatientes de grupos al margen de la ley, sobre los cuales nunca se acudió a las instituciones oficiales para dar cuenta de su desaparición. Monzón informó además ante la Comisión de Paz del Congreso, donde entregó el segundo informe sobre el registro de desaparecidos en el país, que de acuerdo con la Fiscalía solo se tiene información de 4.085 de estas personas, mientras que el Instituto Nacional de Medicina Legal da un parte de alrededor de 25 mil restos sin identificar<sup>99</sup>.

En una información similar, el **Movimiento Nacional de Víctimas de Crímenes de Estado – MOVICE**, el cual hace parte de la Mesa de Trabajo sobre Desaparición Forzada (MDTDF), alertaba sobre la persistencia de este crimen de guerra en el país. Así, destacan cómo desde la firma del Acuerdo de La Habana en 2016, a agosto de 2020, se han registrado 466 nuevas situaciones generadoras de desaparición forzada a causa del conflicto armado interno, lo que significa un caso cada tercer día. La preocupación de la información reportada, es que el 80,69% (376 personas) correspondían a víctimas extranjeras, siendo la población venezolana la más vulnerable con 216 víctimas de desaparición forzada. Como bien se sabe, en la convulsionada región del Catatumbo, limítrofe con Venezuela, es donde más se presentan estos casos. Le siguen Nariño, Antioquia y Chocó.

Se ha podido establecer por la MDTDF que es en las ciudades capitales de departamento en donde existe un mayor reporte de casos de desaparición forzada. Por ejemplo, Medellín reportó 294 casos de personas víctimas de este crimen de guerra. Asimismo, Bogotá representó el número más alto con 922

---

<sup>98</sup> MONZÓN, Luz Marina. En Colombia hay entre 83 mil y 120 mil personas desaparecidas. Disponible en [En Colombia hay entre 83 mil y 120 mil personas desaparecidas | El Herald](#)

<sup>99</sup> *Ibíd.*

víctimas. Otras ciudades fueron Valle del Cauca con 188 víctimas y Cúcuta con 100 víctimas.

Se ha establecido por el CICR, en conjunto con las Mesas Departamentales sobre Desaparición Forzada, que este tipo de crímenes de guerra sigue en aumento a lo largo de 2020, pero ya las víctimas son líderes y lideresas sociales, jóvenes y mujeres. Se resalta que, pese al confinamiento por COVID-19, este delito no ha declinado en territorios como Catatumbo, el Cauca, Nariño, Medellín y Bello. A ello se suma que a 2020 se han identificado 15 excombatientes de las FARC-EP desaparecidos después de la firma del Acuerdo de La Habana<sup>100</sup>.

Con el constante incremento en las cifras de desaparecidos en razón al conflicto armado interno, valga mencionar que la principal crítica al Estado colombiano ha sido su pasividad. Se evidencia que las respectivas autoridades no han asumido con seriedad los casos de desaparición forzada, así como tampoco les asiste interés por encontrarlos. Se afirma que no hay avances en dichas investigaciones, sobre todo la acción de búsqueda urgente, los cuales no muestran resultados satisfactorios, pues resultan ineficientes los recursos técnicos y humanos para asumir tamaño reto.

Se precisa con lo anterior, que una de las causas en la falta de voluntad política para resolver los casos por parte de los operadores de justicia, pues no toman medidas más rápidas para iniciar las búsquedas. Ello, en virtud que los familiares y amigos deben esperar entre 48 y 72 horas para iniciar con dicho proceso de búsqueda de desaparecidos. Con ello, se puede concluir que existe una impunidad estructural en torno a hechos generadores de desaparición forzada, escasa investigación y poco dinamismo de la Fiscalía General de la Nación, lo que lleva al archive de estos procesos, sin que se produzca resultado alguno<sup>101</sup>

---

<sup>100</sup> MOVIMIENTO DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO. COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS. A la luz del incumplimiento estatal del Acuerdo de Paz, en Colombia nos siguen desapareciendo. Disponible en <https://coeuropa.org.co/a-la-luz-del-incumplimiento-estatal-del-acuerdo-de-paz-en-colombia-nos-siguen-desapareciendo/>

<sup>101</sup> MOVIMIENTO NACIONAL DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO – MOVICE. *Op. Cit.*

## CONCLUSIONES

De acuerdo al objetivo general planteado y desarrollado en el presente trabajo de investigación, no hay duda que el Acuerdo Final para la Paz, suscrito entre el Gobierno Nacional y la guerrilla FARC- EP en el año 2016; permitió la creación de un novedoso marco normativo que, de manera integral, busca resarcir a las víctimas de graves crímenes de guerra, como lo es el delito de desaparición forzada con ocasión al conflicto armado interno. Con este instrumento normativo se pretende reconocer los derechos de las víctimas en el marco de la justicia transicional, es decir, el derecho a la verdad, justicia, reparación y no repetición.

Así mismo se concluye que el Acuerdo Final para la Paz, materializado a través del Acto Legislativo 01 del 4 de abril de 2017, plasmó como punto central el “*Resarcimiento de las Víctimas*”. Ahora, su eficiencia o ineficiencia está medida por la creación de mecanismos judiciales como extrajudiciales, pero también, en los instrumentos esenciales que hacen parte del Acto Legislativo 01 de 2017 y que propenden por asegurar el sistema de justicia transicional y que se materializaron en el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición – SIVJRNR.

En el marco de este sistema se crearon: *Comisión de la Verdad, la Unidad para la Búsqueda de Personas Desaparecidas y la Justicia Especial para la Paz (JEP)*. Bajo este sistema, respecto a la desaparición forzada, se ha evidenciado un gran avance en procesos judiciales, sobre todo con la JEP; toda vez que dicha Jurisdicción asumió a la investigación de dicho delito, a través de “Caso No 3” teniendo en cuenta el grado de contribución; tanto individual como colectivo en esclarecer la verdad de los autores, así como de la reparación de los hechos.

Ahora bien, respecto al objetivo específico planteado en el presente trabajo, referente al nivel de eficacia que tiene el Estado Colombiano para garantizar en el marco del Acuerdo de Paz de 2016, la justicia transicional de las víctimas (directas e indirectas) de los crímenes de desaparición forzada; valga decir que la implementación del acuerdo de paz conlleva tiempo, y las entidades que se

crearon para implementar el mismo, deben articularse integralmente para garantizar los derechos de las víctimas de desaparición forzada; se concluye que el nivel de eficacia es “*muy baja*” *casi nula*; teniendo en cuenta los siguientes aspectos:

1.- A la fecha no existe un censo único de víctimas de desaparición forzada en Colombia, toda vez que cada entidad maneja su propia base de datos, ocasionando así “Inseguridad Jurídica” para la respectiva reparación a las víctimas.

2.- Por parte de las entidades que conforman el Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición; no cuentan con el suficiente presupuesto, ni personal, para abordar la parte operativa y logística para la atención a las víctimas de desaparición forzada en Colombia; a mencionar, la Unidad de Búsqueda de Personas Desaparecidas no cuenta con el personal suficiente, ni con la operatividad para abordar una cobertura en la totalidad del país en lo que refiere a la búsqueda, localización, identificación y restitución de las personas desaparecidas; adicionándole la inseguridad que deben exponerse los funcionarios, por razones de orden público en diferentes territorios.

3.- Los esfuerzos de las víctimas por desaparición forzada han sido nulos y desgastantes, respecto a la búsqueda de los restos y su localización, toda vez que estas actuaciones obedecen a procesos penales, y si dichos procesos no prosperan respecto a la ocurrencia del delito, la búsqueda y localización de restos no se contempla; por ello no se garantizaría el resarcimiento a las mismas, respecto al reconocimiento de la verdad.

4.- No existe voluntad por parte del Estado Colombiano, respecto a la Administración de turno, toda vez que el actual Gobierno recortó presupuesto a las tres entidades que más han adelantado el tema de la desaparición forzada en el país; lo que implica un retroceso para el cumplimiento del Acuerdo, y la nula función restaurativa y reparadora para las víctimas, resaltando la imposibilidad del despliegue territorial para el conocimiento de la verdad.



## BIBLIOGRAFÍA

### Libros y textos

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Hasta encontrarlos. El drama de la desaparición forzada en Colombia. Bogotá: autor. 2016.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I , Informe del Centro Nacional de Memoria Histórica [En línea]. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/desaparicion-forzada/Tomo-I.pdf>.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. Normas y dimensiones de la desaparición forzada en Colombia, Tomo I. 2014. Disponible en <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/informes2014/desaparicion-forzada/Tomo-I.pdf>.

CENTRO NACIONAL DE MEMORIA HISTÓRICA. OBSERVATORIO DE MEMORIA Y CONFLICTO. Contando la guerra en Colombia. 2021. Disponible en <http://micrositios.centrodememoriahistorica.gov.co/observatorio/>

ECHEVARRÍA OLÓZAGA, Hernán. Instituto de Ciencia Política. Comentarios al Acto Legislativo 01 de 4 de abril de 2017.

SEGURA, Jaime y RAMÍREZ PÁEZ, Diana. Comportamiento del fenómeno de la desaparición Forzada en Colombia. Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses (INMLCF).

### Artículos y revistas

ALFLEN DA SILVA, Pablo. El delito de desaparición forzada de personas y el derecho penal brasileño. Revista de Derecho de la Pontificia Universidad Católica de Valparaiso. 2010, 1 semestre.

AMAYA VILLARREAL, Álvaro y GUZMÁN DUARTE, Valeria. La naturaleza jurídico-internacional de los acuerdos de paz y sus consecuencias en la implementación. Rev. Int. Law: Rev. Colomb. Derecho Int. Bogotá. 2017, no. 30: 41-60.

AMBOS, Kai. La ley de Amnistía (Ley 1820 de 2016). Y el marco jurídico internacional. 2018. En: AMBOS, Kai, CORTÉS RODAS, Francisco y ZULUAGA, John. Edit. Justicia transicional y derecho penal internacional. Bogotá: Siglo del Hombre Editores. 2018. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Sala-de-Prensa/Documents/Justicia%20transicional%20y%20derecho%20penal%20internacional.pdf>

ARANGO RIVADENEIRA, R. Justicia transiciones, emociones morales y reconciliación social: un frágil equilibrio. En: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La JEP vista por sus jueces (2018-2019). Bogotá: autor. 2020. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf#page=180>

ARANGO, Roberto. Incertidumbre. Diario El Espectador. Disponible en <https://www.elespectador.com/opinion/incertidumbre-columna-687524/>

BALDOSEA PEREA, Heydi. Una aproximación a la construcción del régimen de condicionalidad en la Sala de Definición de Situaciones Jurídicas. En: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La JEP vista por sus jueces (2018-2019). Bogotá: autor. 2020. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf#page=180>

CALLE MEZA, Melba Luz e IBARRA PADILLA, Adelaida María. Jurisdicción especial para la paz: fundamentos teóricos y características de la justicia transicional en Colombia. Disponible en [http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci\\_arttext&pid=S0121-47052019000200003](http://www.scielo.org.co/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S0121-47052019000200003)

CASTILLA JUÁREZ, Karlos. Unidad de Búsqueda de Personas dadas por Desaparecidas en el contexto y en razón del conflicto armado en Colombia. Disponible en [EstudioUBPD.II.RecomencacionesYPortada.pdf \(idhc.org\)](#)

COMISIÓN COLOMBIANA DE JURISTAS. Promover la garantía y exigir los derechos: Guía conceptual sobre el SIVJNR. Disponible en [https://www.coljuristas.org/documentos/libros\\_e\\_informes/promover\\_la\\_garantia\\_y\\_exigir\\_los\\_derechos.pdf](https://www.coljuristas.org/documentos/libros_e_informes/promover_la_garantia_y_exigir_los_derechos.pdf)

DÍAZ GÓMEZ, Catalina. La jurisdicción especial para la paz: paz negociada, reconocimiento de las víctimas y rendición de cuentas. En: JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ. La JEP vista por sus jueces (2018-2019). Bogotá: autor. 2020. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/LA%20JEP%20VISTA%20POR%20SUS%20JUEVES.pdf#page=180>

GARCÍA ROMERO, Julián. El Acuerdo de Paz de La Habana. Un cambio institucional ambicioso con una estrategia dudosa. Revista Estudios Políticos. 2019, no. 55, p. 187.

JURISDICCIÓN ESPECIAL PARA LA PAZ (JEP). Jurisdicción Especial para la Paz. Disponible en <https://www.jep.gov.co/JEP/Paginas/Jurisdccion-Especial-para-la-Paz.aspx>

JUSTICIA ESPECIAL PARA LA PAZ. Los grandes casos de la JEP. 03. Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado. 2020. Disponible en [Caso 03: Muertes ilegítimamente presentadas como bajas en combate por agentes del Estado \(jep.gov.co\)](#)

MAESTRE SÁNCHEZ, Wilman. La desaparición forzada en Colombia: Agendas pendientes de un problema no resuelto. Revista Vis Iuris. 2015, vol. 2, no 4, p. 121-144.

METO, Jorge Orlando. Resumen del acuerdo de paz. Revista de Economía Institucional. Print version ISSN 0124-5996. Rev. econ. inst. vol.18 no.35. Bogotá July/Dec.2016.

MONZÓN, Luz Marina. En Colombia hay entre 83 mil y 120 mil personas desaparecidas. Disponible en [En Colombia hay entre 83 mil y 120 mil personas desaparecidas | El Heraldo](#)

MOVIMIENTO DE VÍCTIMAS DE CRÍMENES DE ESTADO. COORDINACIÓN COLOMBIA EUROPA ESTADOS UNIDOS. A la luz del incumplimiento estatal del Acuerdo de Paz, en Colombia nos siguen desapareciendo. Disponible en <https://coeuropa.org.co/a-la-luz-del-incumplimiento-estatal-del-acuerdo-de-paz-en-colombia-nos-siguen-desapareciendo/>

OFICINA EN COLOMBIA DEL ALTO COMISIONADO DE LAS NACIONES UNIDAS PARA LOS DERECHOS HUMANOS (OACNUDH). La desaparición forzada de personas en Colombia. [en línea]. Disponible en [https://www.hchr.org.co/publicaciones/otras/cartilla\\_victimas.pdf](https://www.hchr.org.co/publicaciones/otras/cartilla_victimas.pdf)

OLANO GARCÍA, Hernán. Teoría del control de convencionalidad. Revista Estudios Constitucionales. 2016, año 14, no. 1.

TONCHE, Juliana y UMAÑA, Camilo Eduardo. Sistema Integral de Verdad, Justicia, Reparación y No Repetición: un acuerdo de justicia ¿restaurativa? Disponible en <http://www.scielo.org.co/pdf/rdes/n38/0122-9893-rdes-38-00223.pdf>

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Los retos de la identificación de 25.000 cuerpos en Colombia. Disponible en <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/los-retos-de-la-identificacion-de-25-000-cuerpos-en-colombia/>

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Respuesta a las preguntas planteadas por la ciudadanía durante la I Audiencia de rendición de cuentas de la UBPD (2018-2019). 2019. Disponible en

<https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2019/08/Respuestas-Rendici%C3%B3n-de-Cuentas-UBPD-2019.pdf>

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Respuesta a las preguntas planteadas por la ciudadanía durante los espacios virtuales de rendición de cuentas de la UBDP (2019-2020). 2020. Disponible en [https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2020/06/Respuestas-sesiones-1-y-2-de-Rendicio%CC%81n-de-Cuentas-de-la-UBPD-2020\\_compressed.pdf](https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/wp-content/uploads/2020/06/Respuestas-sesiones-1-y-2-de-Rendicio%CC%81n-de-Cuentas-de-la-UBPD-2020_compressed.pdf)

UNIDAD DE BÚSQUEDA DE PERSONAS DADAS POR DESAPARECIDAS. Víctimas, sociedad y excombatientes necesitan un escenario de confianza para la búsqueda de desaparecidos. 2020. Disponible en <https://www.ubpdbusquedadesaparecidos.co/actualidad/victimas-sociedad-y-excombatientes-necesitan-un-escenario-de-confianza-para-la-busqueda-de-personas-desaparecidas/>

VERDADABIERTA. Estado colombiano se quedó cortó en explicar qué hace por atender la desaparición forzada. 2019. Disponible en <https://verdadabierta.com/estado-colombiano-se-queda-corto-en-explicar-que-hace-por-atender-la-desaparicion-forzada/>

UPRIMNY YEPES, Rodrigo y SAFFON SANÍN, María Paula. Los retos jurídicos de la desaparición forzada: de la lucha por el reconocimiento a la lucha por la eficacia de un crimen atroz. Bogotá: Dejusticia. 2006.

## **Leyes**

ACTO LEGISLATIVO 01 DE 2016 (JULIO 7) “Por medio del cual se establecen instrumentos jurídicos para facilitar y asegurar la implementación y el desarrollo normativo del acuerdo final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera”. Congreso de la República.

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. 2016. Disponible en <https://www.jep.gov.co/Documents/Acuerdo%20Final/Acuerdo%20Final.pdf?csf=1&e=PcILyN>

ACUERDO FINAL PARA LA TERMINACIÓN DEL CONFLICTO Y LA CONSTRUCCIÓN DE UNA PAZ ESTABLE Y DURADERA. 2016. Disponible en [Microsoft Word - 24.11.2016NuevoAcuerdoFinal.docx \(un.org\)](#)

ASAMBLEA NACIONAL CONSTITUYENTEJ. Constitución Política de Colombia de 1991.

CONGRESO DE COLOMBIA. Acto Legislativo 01 (4, abril, 2017). Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones.

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 1820 (30, diciembre, 2016). Por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones. Diario Oficial 50.152 (30, diciembre, 2016).

CONGRESO DE COLOMBIA. Ley 599 (24, julio, 2000). Por la cual se expide el Código Penal. Diario Oficial 44.097 de julio de 2000.

ORGANIZACIÓN DE LAS NACIONES UNIDAS. CORTE PENAL INTERNACIONAL. Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional. 1998. Disponible en [https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome\\_statute\(s\).pdf](https://www.un.org/spanish/law/icc/statute/spanish/rome_statute(s).pdf)

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 522 (15, marzo, 2018). Por el cual se adiciona el Decreto 1069 de 2015, "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia", y se reglamenta parcialmente la Ley 1820 de 2016.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. Decreto 2377 (17, febrero, 2017). Por el cual se establece el procedimiento para la efectiva implementación de la Ley 1820 del 30 de diciembre de 2016 “por medio de la cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales especiales y otras disposiciones”.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA. MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO. Decreto 1252 (19, julio, 2017). Por el cual se adiciona el Capítulo 5 al Título 5 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1069 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Justicia, por el cual se dictan disposiciones sobre amnistía, indulto y tratamientos penales diferenciados, reglamentando la Ley 1820 de 2016 y el Decreto Ley 277 de 2017 y se dictan otras disposiciones.

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA. Decreto 0815 del 19 de 1989, por medio del cual suspendió la vigencia del párrafo tercero del artículo 33 del decreto legislativo 3398 de 1965, adoptado como legislación permanente por el párrafo del artículo 1 de la ley 48 de 1968.

### **Jurisprudencia**

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 (20, junio, 2018) M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-228 de 2002, Magistrados Ponentes: Manuel José Cepeda Espinosa y Eduardo Montealegre Lynett.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-067 (20, junio, 2018). M. P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-317 (2, mayo, 2002). M. P. Clara Inés Vargas Hernández.

CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-551 (30, mayo, 2001). M. P. Álvaro Tafur Galvis.

## **Organismos internacionales**

CORTE PENAL INTERNACIONAL (CPI). Informe sobre las actividades de examen preliminar. 2020. Disponible en [2020-pe-report-col-spa.pdf \(icc-cpi.int\)](https://www.icc-cpi.int/2020-pe-report-col-spa.pdf)